

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Cali, Junio 15 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda se notificó en el estado electrónico el día 2 de Junio de 2021, y el plazo para subsanar la demanda venció el día 10 de este mes y año a las 4:00 p.m., y la parte actora presentó escrito para tal fin el día 8 de Junio del año en curso.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO No. 899**

Cali, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00155-00

De conformidad con informe de secretaría que antecede, al revisar el escrito de subsanación presentado por la parte actora, se evidencia que cumple con los requisitos para ser admitida, de conformidad con el artículo 305 del CGP.

En consecuencia, se tendrá como documento base de la ejecución, la sentencia de primera instancia No 071 del 12 de marzo de 2019 proferida por este despacho, modificada por sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, el 22 de enero de 2021, complementada por providencia del 15 de febrero de 2021, a través de las cuales se dispuso lo siguiente, en relación a lo que da impulso a este proceso:

**Sentencia No. 071 del 12 de Marzo de 2019 emitida por este Despacho Judicial:**

....**"NOVENO:** Al haber prosperado las pretensiones de la demanda, se condena en costas a los demandados. Las agencias en derecho se fijan en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tásense por secretaría."

**Providencia del 22 de Enero de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali Sala Familia Magistrado ponente Oscar Fabián Combariza Camargo, numerales Tercero y Quinto de su parte resolutive:**

**TERCERO: REVOCAR** la condena realizada en el numeral 4°, respecto de la señora ANA MIREYA FONSECA IRAGORRI y en su lugar **ABSOLVERLA** y respecto de las demandadas NISLE INÉS y PATRICIA ELENA FONSECA IRAGORRI se **MODIFICA** dicho numeral en el sentido de **CONDENAR** a las demandadas a restituir a la masa sucesoral del causante DEOGRACIAS FONSECA ESPINOSA el 50% del precio real adjudicado a éstas en la liquidación de la herencia del causante DEOGRACIAS FONSECA ESPINOSA sobre el inmueble con matrícula Nro. 370-122609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, efectuada el 13 de noviembre de 2013 mediante escritura pública No. 4.091 otorgada en la Notaria 18 del Círculo de Cali, suma que equivale a \$ 300.000.000 más los intereses civiles, liquidados desde el 13 de noviembre de 2013 así como también a restituir a la masa sucesoral reseñada el 50% del bien con matrícula Nro. 370-194801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**QUINTO: MODIFICAR** el numeral 6° de la sentencia No. 071 de 12 de marzo del 2019, proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a las demandadas NISLE INÉS y PATRICIA ELENA FONSECA IRAGORRI, a restituir a la masa sucesoral los frutos civiles y naturales que se hubieran podido percibir con mediana inteligencia y actividad respecto del **50%** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 – 122609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien que, entre otros, conformó el haber de la sucesión de DEOGRACIAS FONSECA ESPINOSA, causados desde el 8 de enero de 2008 hasta el 13 de noviembre de 2013, fecha última en la cual se produjo la enajenación del bien social. Cuantificación que sólo podrá establecerse hasta después de efectuada la partición con la que se liquide la herencia.

**Sentencia complementaria, proferida por el mismo estrado antes mencionado el día 15 de Febrero de 2021, en el numeral segundo de su parte resolutive:**

**SEGUNDO. ADICIONAR** el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 22 de enero de 2021, así:

La anterior suma deberá restituirse de forma **indexada**, mediante la utilización de a fórmula indicada en las consideraciones esta providencia.

En tal virtud el Despacho acorde a lo previsto en los artículos 430 y 431 y del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago solicitado, sólo sobre lo que existe título ejecutivo, es decir, el valor indexado sobre el

50% real adjudicado a la parte demandada en la liquidación de la herencia del causante Deogracias Fonseca Espinosa, más los intereses civiles causados 13 de Noviembre de 2013 y las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

Ahora bien, como no fue aportada la partición que liquide la herencia conforme lo ordenó el superior funcional en la parte final del numeral quinto de la parte resolutive de providencia del 22 de Enero de 2021, pues en esta se deben cuantificar los frutos civiles y naturales que deben restituir a la masa sucesoral, no se libraré mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo para este ítem, no ha sido aportado al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de los señores Marco Aurelio Fonseca Irragori, Yolanda Teresa Fonseca de Jiménez y Alina del Socorro Fonseca de Guerrero y a cargo de las señoras **Nisle Inés y Patricia Elena Fonseca Iragorri** identificadas en su orden con cédulas de ciudadanía Nros 31.214.703 y 31.258.101 para que en el término de cinco (5) días paguen la suma de SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$612.684.289**), y cinco días más para proponer excepciones de fondo, correspondiente a:

- La suma de \$400.415.879 correspondiente al valor indexado sobre el 50% real adjudicado a la parte demandada en la liquidación de la herencia del causante Deogracias Fonseca Espinosa, de conformidad con el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 22 de enero de 2021.
- La suma de \$210.451.358 correspondiente a los intereses civiles causados 13 de noviembre de 2013, por la suma indexada, calculados a 87 meses, de conformidad con el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 22 de enero de 2021.

- Agencias en derecho, numeral noveno sentencia de primera instancia 071 del 12 de marzo de 2019 \$1.817.052

**SEGUNDO.-** Los intereses que se ocasionen, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa legal permitida, es decir, al 0,5% mensual o al 6% anual, a partir del mes 88, pues la parte actora calculó los primeros 87 meses.

**TERCERO.-** NOTIFICAR este auto a las demandadas, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., a la dirección física de estas. Labor que deberá ser realizada por la parte actora, a través de empresa postal autorizada, la cual deberá acreditar ante el despacho dicho envío debidamente cotejado y sellado.

Se les deberá señalar el medio por el cual pueden hacer contacto con el juzgado, en este caso especialmente a través del correo electrónico: [j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m. El teléfono del despacho es el 8986868 Ext. 2112.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 088 DEL 17/JUN/2021.